



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210164
Accionante: Angie Johanna Perdomo Gordillo
Geraldine Perdomo Gordillo
Accionada Alcaldía Local de Puente Aranda
Motivo Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Declara improcedente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ANGIE JOHANNA Y GERALDINE PERDOMO GORDILLO, en protección de sus derechos fundamentales a los derechos fundamentales al derecho de petición, libre acceso a la administración de la justicia, a la igualdad, y al debido proceso, cuya vulneración le atribuye a LA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA.

2. HECHOS

Señalaron las accionantes que en el año 2009, la entidad accionada inició un proceso investigativo en contra de los inmuebles ubicados en la Diagonal 19 Sur No. 52 – 86 y 52 - 90 por la ejecución de una obra sin la respectiva licencia de construcción, en la que se vinculó únicamente a los señores Martha Lucia Gordillo Arguello y Armando Perdomo Cárdenas, quienes son dueños de manera exclusiva del inmueble terminado con el número 52 – 86; sin embargo se les tuvo como personas encargados de ambos predios. Además agregan que en virtud al proceso gubernativo se expidió la Resolución No. 066 del 23 de abril de 2014, en la que se decretó la caducidad parcial de las obras ejecutadas en el inmueble terminado con el No. 52 - 90, misma que nunca les fue notificada; y que llevó a la expedición de las Resoluciones No. 319 y 597; primera de estas en la que se declaró infractores urbanísticos a Martha Lucia Gordillo Arguello y Armando Perdomo Cárdenas; y en la segunda del 16 de septiembre de 2018 se les impuso a los mencionados una multa de \$30,000.000. Contra las anteriores decisiones las accionantes impetraron una solicitud de revocatoria directa el 3 de abril de 2019, la que a la fecha no ha sido atendida.

En tal medida las accionantes solicitaron se ordene a la Alcaldía Local de Puente Aranda de respuesta a su solicitud de revocatoria directa, así como que se compulse copias ante la Procuraduría General de la Nación a fin de determinar eventuales responsabilidades disciplinarias y penales.



Finalmente, solicitaron se conceda una medida provisional tendiente a la suspensión inmediata de la actuación administrativa coactiva producida en virtud de la Resolución No. 697 de 2009.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 17 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, vinculó a Martha Lucia Gordillo Arguello y Armando Perdomo Cárdenas; así como a la Secretaría de Gobierno de Bogotá, a la Secretaría de Hacienda de Bogotá; y se ordenó correr traslado de esta a Alcaldía Local de Puente Aranda y las entidades vinculadas, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

3.2. El 22 de septiembre de 2021 los señores Martha Lucia Gordillo Arguello y Armando Perdomo Cárdenas manifestaron que debe concederse la acción constitucional formulada, en cuanto ya que en el transcurso del proceso administrativo se les vulneró sus derechos fundamentales, en cuanto al adelantarse la actuación administrativa No. 769 de 2009 en contra de ellos, no les fue notificadas a las accionantes, como propietarias del inmuebles, ninguna de las actuaciones, privándolas de su derecho a la defensa.

3.3. Por su parte la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en representación de la Alcaldía de Puente Aranda, informó que la petición de revocatoria directa fue resuelta a través de la Resolución No. 163 del 21 de septiembre de 2021, solicitud ésta que ha sido objeto de pronunciamiento en varias oportunidades por solicitudes presentadas por los señores MARTHA LUCIA GORDILLO ARGUELLO y AMANDO PERDOMO CARDENAS, a quienes se les ha explicado que el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, el que modificó el artículo 103 de la Ley 188 de 1997, faculta imponer sanción urbanística a los responsables del inmueble, y que es esta calidad se encuentra acreditada desde el inicio de actuación administrativa en cabeza de los mencionados, tal como se les indicó mediante escrito de respuesta con radicado 20186630081751 y en la debida oportunidad que fue resuelta la revocatoria directa por parte de los infractores.

Preciso que en este asunto, la Resolución 319 del 14 de septiembre de 2016 fue notificada a los señores Martha Lucia Gordillo Arguello y Armando Perdomo Cárdenas, por medio de su apoderada judicial el 11 de julio de 2017, quienes tuvieron la oportunidad de interponer los recursos a que tenían derecho, situación que no se presentó, quedando en firme la decisión contenida en la citada resolución. De ahí que, se puede entrever que las afirmaciones propuestas en el escrito de tutela han quedado desacreditadas y por el contrario, si los recursos a que tenían derecho no fueron radicados en el término señalado en la ley; es una actuación que directamente está en cabeza de la apoderada judicial de los señores sancionados. Luego es claro que la Alcaldía Local de Puente Aranda reitero actuó en el proceso sancionatorio con responsabilidad y ajustada a derecho.



3.4. Por último, la Secretaría de Gobierno de Bogotá señaló que no le constan los hechos narrados por las accionantes, toda vez que de la lectura de la demanda de tutela, se desprende que quienes no han respondido a las peticiones de las accionantes son otras entidades y no la Secretaría Distrital de Hacienda; esto es, los derechos de petición cuya respuesta extraña el accionante, no han sido dirigidos a esta entidad. Respecto de los demás derechos fundamentales que consideran vulnerados me pronunciaré a continuación sobre la base de las competencias funcionales otorgadas a esta entidad frente al tema del cobro de obligaciones no tributarias.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la Alcaldía Local de Puente Aranda vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por las accionantes, señoras ANGIE JOHANNA Y GERALDINE PERDOMO GORDILLO.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia



C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”²*

Ahora bien, en el sub examine, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que las señoras ANGIE JOHANNA Y GERALDINE PERDOMO GORDILLO radicaron ante la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, un derecho de petición el 3 de abril de 2019, bajo el No. 20196610045082; situación que no fue objeto de discusión por parte de la entidad accionada; en el que solicitaron se decretara la revocatoria de los actos Administrativos No. 066 de 2014, 319 de 2016 y 597 de 2018. Solicitud que fue reiterada el 12 de julio de 2021, mediante escrito con radicado No. 20214212116802

Asimismo, se encuentra demostrado que, mediante Resolución No. 163 en escrito del 21 de septiembre de 2021, remitido a la dirección Calle 19 Sur No. 52 – 90, la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA dio respuesta a la solicitud elevada por las accionantes, disponiendo:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de REVOCATORIA DIRECTA de las Resoluciones No. 066 del 23 de abril de 2014, 319 del 14 de septiembre de 2016 y 597 del 26 de septiembre 2018”.

Así las cosas, si bien es cierto se evidenció una mora en la contestación del escrito presentado, en la actualidad no se advierte por parte de la entidad accionada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las accionante, toda vez que se cumplió con el objeto de la demanda propuesta por ANGIE JOHANNA Y GERALDINE PERDOMO GORDILLO, esto es: *“se ordene a la Alcaldía Local de Puente Aranda, responder en el término de 3 días la revocatoria directa y el derecho de petición por nosotras presentados”*; por tanto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En cuanto a la petición correspondiente a la expedición de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, se ha de tener en cuenta que esta funcionaria no avizora la necesidad de emitir las mismas, ya que, si se evidenció una mora en dicho trámite, el mismo, a parecer, fue el resultado de las gestiones administrativas a lugar; sin embargo, de considerarlo necesario, las

¹C-007 de 2017 *“i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

² Ibidem.

Tutela N°: 11001400402320210164

Accionante: ANGIE JOHANNA Y GERALDINE PERDOMO GORDILLO

Accionada: Alcaldía Local de Puente Aranda



accionantes pueden ejercer de manera directa tal procedimiento disciplinario ante la entidad en mención.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **ANGIE JOHANNA Y GERALDINE PERDOMO GORDILLO**; por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c19a36a610957b6d1b86ec5593bd391ecb41c3b599247d424118d494ab6c
21a**

Documento generado en 24/09/2021 06:59:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**